

CONTESTACION DE DEMANDA -RAD.2019-00295

Monica Patricia Pedraza Riascos <mopedraza@coosalud.com>

Mié 04/08/2021 16:58

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ascaniolamar849@gmail.com <ascaniolamar849@gmail.com>

 12 archivos adjuntos (8 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; CONTESTACION DEMANDA RESPONSABILIDAD MEDICA .pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA- SEGUROS DEL ESTADO.pdf; PODER PARA FIRMA DEL DOCTOR JAIME (1) (1).pdf; HISTORIA CLINICA.zip; constancia envio poder.pdf; CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA - CO47001900008600146-merged (1).pdf; POLIZA COOSALUD 1.pdf; CERTIFICADO_Cédula de ciudadanía_4992235.pdf; correo informativo afiliacion Luis Villegas.pdf; RespuestaConsultaADRES.pdf; COOSALUD S.A..pdf;

**SEÑOR
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D**

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	2019-00295
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOREN
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A.
ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS, CONTESTACIÓN DE DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Buenas tardes.

Por medio del presente envio escritos que contienen EXCEPCIONES PREVIAS, CONTESTACIÓN DE DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTIA para ser tramitados en el proceso de la referencia, con sus respectivos anexos.

Cordialmente,

Monica Patricia Pedraza Riascos
Asesora Jurídico
(5)4236010 EXT 13015
calle 29 N° 13-60
Santa Marta, Magdalena
mopedraza@coosalud.com

COOSALUD
En Pos de tu bienestar

Llámanos marcando
gratis desde tu celular:

#922

o desde un teléfono

fijo a la línea: **01 8000 515611**



CoosaludEPS

@Coosalud_

www.coosalud.com

SEÑOR

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2019-00295
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOREN
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A.
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

MONICA PATRICIA PEDRAZA RIASCOS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.250.310 de Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional número T.P. 121.070 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia como apoderada judicial de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad con el poder conferido por el Doctor **JAIME GONZALEZ MONTAÑO**, varón, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.102.112 expedida en la ciudad de Cartagena, en su condición de Representante Legal, de conformidad con el poder que me viene otorgado, por medio del presente escrito, me permito proponer como medio de defensa la siguiente:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. HABERSE NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

Se fundamenta esta excepción de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del código General del Proceso, numeral 11, consistente en,

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 11, que se puede proponer como excepción previa el *haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*, causal que se produce cuando por error o equivocación se procede a notificarse a persona distinta a la señalada en la demanda.



En el caso que nos ocupa, el demandante formula demanda en contra de la SOCIEDAD COOSALUD LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 802-022250-9 con domicilio principal en la calle 11 No.17-87, Malambo, Atlántico y no en contra de la entidad que represento COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., COOSALUD EPS S.A., la cual se identifica con el NIT 900226715-3 cuyo domicilio principal es Av. San Martín Cl 11 Esq. P-8 Edf. Grupo Área Barrio Bocagrande de la ciudad de Cartagena, la cual resulta ser una persona jurídica distinta de la SOCIEDAD COOSALUD LTDA en liquidación, y quien tampoco funge como sucesor procesal, pues se encuentra activa, tal como se evidencia del certificado de existencia y representación legal.

Vale la pena indicar, que revisada la foliatura del expediente, se tiene que efectivamente dentro de la demanda presentada la parte actora no hace mención a COOSALUD EPS S.A. como integrante de la parte pasiva, y sin embargo, pese a ello, la parte actora dentro del término de subsanación allega nuevamente escrito en el que ratifica quien es la entidad demandada, que no es otra que SOCIEDAD COOSALUD LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 802-022250-9, y fue contra ésta que el despacho admitió la demanda.

1.2. FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA:

La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

La entidad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., COOSALUD EPS S.A., la cual se identifica con el NIT 900226715-3 resulta ser una persona jurídica distinta de la SOCIEDAD COOSALUD LTDA EN LIQUIDACION identificada con el NIT 802-022250-9, y tampoco opera como sucesor procesal de aquella.

Sobre la naturaleza y efectos de la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado “... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en

reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”¹

En ese orden de ideas, COOSALUD EPS S.A., NO ES LA LLAMADA A RESPONDER COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y no tiene la capacidad para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto, NO FUNGE como demandada dentro del presente proceso.

Es por esta razón que solicitamos se declare probada la presente excepción propuesta.

II. PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como prueba:

1. Certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD COOSALUD LTDA presentado con la demanda.
2. La indicación de la parte demandada en el cuerpo de la demanda y en el escrito de subsanación.
3. Certificado de existencia y representación legal de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., COOSALUD EPS S.A.

III. NOTIFICACIONES

COOSALUD EPS S.A. y la SUSCRITA en la calle 29 No. 13-60 Barrio Bavaria de la ciudad de Santa Marta y al correo electrónico: mopedraza@coosalud.com, notificacioncoosaludeps@coosalud.com Celular 3014271509.

La llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la Cr 13 A No. 29 – 24 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

Del Señor Juez,

Mónica Pedraza

MONICA PATRICIA PEDRAZA RIASCOS

C.C. No. 52.250.310 de Bogotá

T.P. No. 121.070 del C.S. de la J.

¹ Corte Suprema de Justicia, SC. Sentencia de 14 de agosto de 1995. Exp. 4268.

